

Corredores Biogeográficos

El Caldén

Chaco Árido

CORDOBA, 22 de Mayo 2003

VISTO

El expediente N° 0517-002261/02

Y CONSIDERANDO

Que mediante el Convenio Internacional de Conservación de la Diversidad Biológica ratificado por la Republica Argentina, esta se compromete a la protección y resguardo de la flora y fauna autóctona y los ambientes que las contienen.

Que la Constitución Nacional, en su artículo 124 dispone “Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”.

Que en virtud de ello el Estado Provincial tiene la responsabilidad constitucional proteger el medio ambiente preservando sus recursos naturales, ordenando su uso y explotación y resguardar el equilibrio del sistema ecológico, sin discriminación de individuos o regiones; a tal fin dictará normas que aseguren la eficacia de los principios de armonía de los ecosistemas y la integración de la diversidad, mantenimiento y recuperación de los recursos naturales y la compatibilización de la programación física, económica y social de la provincia con la preservación y mejoramiento del ambiente (art. 66 de la Constitución de la Provincia de Córdoba).

Que el artículo 3° de la Ley 6964 de Áreas Naturales establece que “los ambientes naturales y sus recursos bióticos constituyen un patrimonio natural de fundamental valor cultural e importancia socio económico, por lo que se declara de interés público su conservación”.

Que en el artículo 5º inciso e) de la mencionada normativa establece que uno de sus objetivos es "Resguardar los sistemas ecológicos o especies que para su supervivencia requieran un manejo activo por el hombre y ciertas especies importantes, raras, amenazadas o comprometidas de plantas y animales que, sin medidas de rigurosa protección o preservación podrían desaparecer.

Que en el artículo 12 de la ley 6964 establece que es deber de la autoridad de aplicación tener en consideración un enfoque biogeográfico regional para el planeamiento del funcionamiento de las áreas naturales compatibilizando los usos y actividades humanas con la conservación de los ambientes naturales.

Que en el artículo 6º la Ley N° 7343 establece que: "Deberá evitarse la desaparición de los ecosistemas terrestres y acuáticos que caracterizan ecológicamente a la Provincia de Córdoba, debiendo en todos y cada uno de los casos, preservarse áreas que aseguren sus respectivas capacidades de auto mantenimiento y auto perpetuación".

Que el artículo 53 inc. A) prevé la elaboración de un plan Provincial de Preservación, Conservación, Defensa y mejoramiento del Ambiente el que será realizado en base a un ordenamiento del territorio provincial que respete los mejores usos del espacio y las limitaciones ecológicas del mismo, atribución esta delegada por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba a la Agencia Córdoba Ambiente S.E. (hoy Agencia Córdoba Deportes, Ambiente, Cultura y Turismo S.E.M.)

Que la Ley 6964 en su artículo 103 faculta al Poder Ejecutivo a disponer exenciones impositivas, totales o parciales, a favor de los administrados cuyos intereses económicos sean afectados por la aplicación de las disposiciones de la ley y acuerden determinadas restricciones al dominio y tareas de conservación en sus predios.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10º de la Ley Forestal N° 8066 está "prohibido terminantemente las devastaciones de bosques y el uso irracional de los mismos".

Que, como antecedente, existen medidas de protección de las masas arbóreas de los faldeos de las Sierras Chicas, Sierras Grandes, Sierras de Pocho y Serrezuela, bajo la categoría de Bosque Protector o

Bosque Permanente, conforme Resoluciones N° 2570/51, 2722/51, 2235/62, 2719/63 y 4288/65 de la ex Dirección General Agropecuaria.

Que el Bolsón Chaqueño, con sus variantes serrana, de llanura y de Salinas Grandes, en jurisdicción de la provincia de Córdoba, es un ambiente que requiere protección y preservación en el marco de los objetivos previstos en la ley de Areas Naturales (art. 5 de la ley 6964).

Que las Áreas Naturales Protegidas Parque Natural Provincial y Reserva Forestal Chancaní y Refugio de Vida Silvestre Monte de las Barrancas, por su reducido tamaño, no garantizan el mantenimiento de la biodiversidad nativa y podrían quedar expuestas a procesos de aislamiento si no se adoptan medidas de resguardo que eviten la fragmentación ambiental y paisajística del territorio que las abarca.

Que el Chaco Árido se proyecta y comparte con las provincias de La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero y San Luis, existiendo importantes bosques en estas jurisdicciones, circunstancia que permitiría aunar esfuerzos interprovinciales para la conservación y protección del citado ambiente en la Argentina a través de un Proyecto Regional de Conservación.

Que originariamente el área de distribución del Caldén en la provincia, abarcaba una superficie de alrededor de 3.000.000 millones de hectáreas, quedando en la actualidad solo 50.000 hectáreas lo que marca su crítico estado.

*Que a su vez los bosques de Caldén (*Prosopis caldenia*) constituyen la formación boscosa más austral de la Provincia Fitogeográfica del Espinal, Distrito del Caldén,. constituyendo uno de los cinco ambientes endémicos de Argentina, por lo que su conservación tiene especial relevancia.*

Que es una especie vulnerable ya que actualmente está sufriendo un gran presión dada la expansión de la “frontera agropecuaria”.

Que en el Departamento de General Roca, la mayoría de los suelos están clasificados como de clase IV, VI y VII, por lo tanto no es recomendable la realización de actividades económicas que conlleve al los cambios de uso de las tierras.

Que los estudios realizados al respecto por profesionales del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, la Universidad de Río IV, y del Estado Provincial, que están materializados en el Mapa de Suelo de la Provincia de Córdoba, establecen que estos suelos no son aptos para la agricultura.

Que en el citado Departamento los cambios de uso del suelo han generado importantes superficies con formaciones medanosas, con el consecuente empobrecimiento ambiental.

Que la presencia del Caldén esta asociada a suelos frágiles y de fácil degradación.

Que el reemplazo de esta vegetación nativa por cultivos produce severos procesos de pérdidas de tierras, por erosión eólica e hídrica.

Que no existen al momento áreas de conservación en la provincia que resguarden los ambientes de Espinal o al menos un sector de ellos a perpetuidad.

Que en el resto del territorio nacional, la representatividad del Espinal en áreas de conservación es muy baja, no alcanzando los límites técnicos recomendados.

Que el Caldén tiene un valor cultural trascendente asociado a culturas mapuches y ranqueles.

Que además, al no encontrarse esta superficie remanente geográficamente unida, sino que se presenta como un mosaico disperso con poblaciones relictuales y parte de ellos se encuentran en los límites de las Provincias de San Luis y La Pampa, es imprescindible coordinar acciones para aunar esfuerzos interprovinciales para la protección y conservación de

la Caldenia en la Argentina a través de un Proyecto Regional de Conservación.

Que el Corredor Biogeográfico del Caldén y el Corredor Biogeográfico del Chaco Arido, constituirán una experiencia piloto de manejo ambiental con proyección regional y permitirá la continuidad del paisaje, la vegetación y la fauna nativa en las provincias limítrofes.

Que las Estrategias Nacionales de Áreas Protegidas y Biodiversidad (1999) y el Taller Nacional sobre Corredores Bioregionales (1999) recomiendan que las planificaciones de conservación las bio-regiones y de uso de la tierra incluyan el diseño de “corredores biogeográficos” que aseguren la conectividad entre áreas protegidas y ambientes con diferente grado de antropización a los efectos de evitar la interrupción en el flujo/intercambio genético y extinciones locales de poblaciones silvestres

Por ello en uso de sus facultades constitucionales,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1

CRÉASE en los Departamentos Tulumba, Ischilin, Cruz del Eje, Minas, Pocho, San Javier y San Alberto el “***Corredor Biogeográfico del Chaco Árido***” de una superficie aproximada de un millón ciento setenta y tres mil hectáreas (1.173.000 has), el que tendrá los siguientes límites: los interprovinciales con las provincias de Santiago del Estero, Catamarca, La Rioja y San Luis, por el norte, oeste y sur respectivamente. Por el este las Salinas Grandes, y siguiendo la dirección sur, la ruta Nacional N° 60 hasta la localidad de Deán Funes, desde esta última y siguiendo la ruta provincial N° 16 hasta la localidad de Cruz del Eje. Desde esta localidad y siguiendo la ruta nacional N° 38 hasta su punto de encuentro con los faldeos occidentales

de las Sierras de Serrezuela, Sierras de Guasapampa, Sierras de Pocho y Sierras Grandes.

Artículo 2:

CRÉASE en el Departamento de General Roca el “**Corredor Biogeográfico del Caldén**” de una superficie aproximada de seiscientos sesenta y cinco mil hectáreas (665.000 has), el que tendrá los siguientes límites: al norte el Río Quinto (Popopis), al oeste el límite interprovincial con la provincia de San Luis, al sur el límite interprovincial con la provincia de la Pampa y al este la ruta nacional N° 35.

Artículo 3:

DECLÁRASE de interés público la conservación y el desarrollo de las biorregiones contenidas en los corredores creados, estableciendo como uno de sus principales objetivos la conservación del ambiente y sus recursos; el aprovechamiento sostenible de los mismos, y un desarrollo socioeconómico regional que estimule la permanencia de los pobladores y mejore su condición de vida.

Artículo 4:

CLASIFÍCASE como “Bosque Protector” en el marco de lo establecido en el artículo 4°, inc. a, 5° y concordantes de la ley 8066, a los individuos aislados o masas arbóreas existentes en el “Corredor Biogeográfico del Chaco Árido” y del “Corredor Biogeográfico del Caldén”. Declárase de interés público la conservación de sus remanentes boscosos y los ambientes naturales que los contienen, en el marco de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 6964.

Artículo 5:

Los proyectos de desmonte sobre bosques nativos ubicados dentro de los “Corredores Biogeográfico del Caldén” y del “Chaco Árido” estarán obligatoriamente sujetos a presentación de Estudio de Impacto Ambiental de conformidad a lo establecido en el Decreto 2131/00.

Artículo 6:

FACÚLTASE a la Agencia Córdoba Deporte, Ambiente Cultura y Turismo Sociedad de Economía Mixta, como autoridad de Aplicación a la ejecución de los siguientes trabajos:

a.- Relevamiento de las grandes unidades y zonificación de ambientes de las bioregiones

b.- Identificación de situaciones que requieran de la protección estricta;

c.- Fomento de actividades que conlleven al uso sustentable de los recursos naturales

d.- Realización de un diagnóstico situacional biótico, social, económico, poblacional y dominial;

e.- Formulación de un Plan de Manejo para los ambientes implicados.

Artículo 7:

FACÚLTASE a la Autoridad de Aplicación a impulsar y coordinar la formulación de Proyectos Regionales para la Conservación y Uso Sustentable de los corredores creados, promoviendo la participación del Estado Nacional y las Provincias limítrofes.

Artículo 8

FACÚLTASE a la Autoridad de Aplicación en el marco de la ley 6964, con la participación de organismos públicos y privados competentes de responsabilidad sectorial, productores rurales, comunidades locales y propietarios de la tierra a promover:

a.- La gradual incorporación de inmuebles al régimen de ambientes de conservación establecidos en la ley mencionada, y en las categorías que correspondan.

b.- La creación de espacios de concertación para la búsqueda de consensos y celebración de acuerdos y convenios conservacionistas.

Artículo 9

EXÍMASE total o parcialmente, de la obligación tributaria correspondiente al Impuesto Inmobiliario Rural (básico, adicional y tasa vial) a los inmuebles ubicados en los “Corredores Biogeográficos del Caldén y Chaco Arido”, que sean declarados Areas Naturales, en alguna de las categorías previstas en la ley 6964, y cuyos propietarios acuerden con el Poder Ejecutivo restricciones al dominio privado en los términos de los artículos 27 y 103 inc. a) de la normativa citada.

Artículo 10

El presente Decreto será refrendado por el Fiscal de Estado y firmado por la Secretaria General de la Gobernación.

Artículo 11:

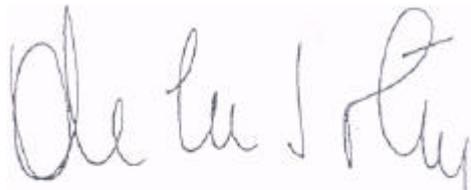
PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO

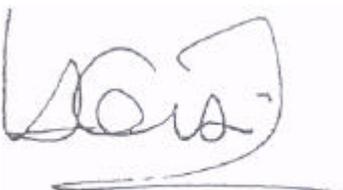
N ° 891



Dr. HUBER O. ALBERTI
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Córdoba



DR. JOSE MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION